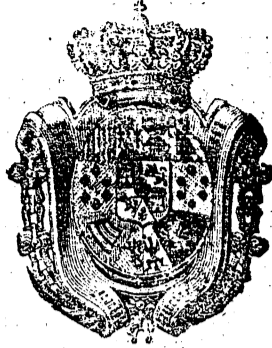


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	250 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres m-ses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, para llevar á efecto en la parte que á cada uno corresponde mi Real decreto de seis del mes de Abril próximo pasado, por el cual se suprimió la Comisaría general de Cruzada, Vengo en aprobar la instruccion que me ha presentado, estableciendo las reglas y disposiciones que han de observarse por ahora, y mientras en la forma conveniente otra cosa no se disponga, para el despacho de los asuntos y para la administracion, distribucion y cuenta de dicho ramo.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

La instruccion que S. M. se digna aprobar es la siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia, como encargado de los negocios eclesiásticos, lo estará de la administracion central respectiva á la bula de la Santa Cruzada, de la recaudacion y distribucion de sus productos, y de su cuenta y razon; desempeñará estas funciones por medio de la Direccion de contabilidad del culto y clero que está bajo su inmediata dependencia.

Art. 2.º Quedan desde luego suprimidas la secretaría y la contaduría de Cruzada, é igualmente las oficinas de administracion de la imprenta de bulas. Todos los papeles, libros y cuentas de dichas dependencias y los efectos existentes en la última se entregarán á la expresada Direccion de contabilidad del culto y clero, por donde debe despacharse lo relativo á este ramo.

Art. 3.º Con el objeto de que esta oficina central pueda atender al desempeño de su nuevo cometido y dirigir las operaciones de la imprenta de bulas, se aumentará su personal actual con el que fuere necesario de los empleados que servian en las oficinas de Cruzada que se supriman.

Art. 4.º El archivo de las mismas oficinas quedará tambien bajo la dependencia de la citada Direccion de contabilidad, y por su conducto se facilitarán al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, y á los respectivos preladados diocesanos en su caso, los papeles y documentos que necesiten.

Art. 5.º Para que el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo pueda ejercer las funciones de Colector general de espolios, quedarán á sus órdenes los empleados de este ramo que estaban agregados á la Comisaría general de Cruzada, excepto los destinados á la contabilidad, que pasarán igualmente á la Direccion de la del culto y clero como encargada exclusivamente de todo lo tocante á las cuentas del mismo ramo.

Art. 6.º La entrega de papeles, libros, cuentas y efectos que con arreglo al art. 2.º deben hacer las oficinas de Cruzada que se suprimen á la Direccion de contabilidad del culto y clero, se verificará con las formalidades prescritas para casos de igual naturaleza, formándose inventario minucioso de todos los enseres y utensilios existentes, así como tambien de las existencias que haya en papel, en bulas impresas y en efectos de cualquiera naturaleza que sean.

Art. 7.º Se regirá la Direccion de contabilidad del culto y clero para el desempeño de las funciones respectivas al ramo de Cruzada y de espolios y vacantes por los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes hoy, en cuanto no se opongán al Real decreto de 6 del mes próximo pasado y á lo prevenido en esta instruccion.

Art. 8.º Los Administradores generales del clero que

tengan nombrados en cada diócesis los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, lo serán tambien de Cruzada, quedando desde luego suprimidas las Administraciones principales de este ramo.

Art. 9.º En su consecuencia los Administradores de Cruzada entregarán inmediatamente á los del clero:

1.º Las cantidades que tengan en su poder pertenecientes á los fondos de Cruzada.

2.º Las bulas que no hayan expendido.

3.º Una nota que exprese las existencias en metálico y el número de sumarios de cada clase que haya en poder de sus subalternos ó colectores de los pueblos.

4.º Un estado en que conste el nombre de los deudores á la renta de Cruzada, el importe del descubierto y el punto de su residencia, como igualmente si tienen ó no prestada la fianza, manifestando en caso afirmativo en qué cantidad, y el paradero de la copia de la escritura otorgada; y por último, el estado del expediente gubernativo ó judicial que se hubiese instruido al efecto.

5.º Y por último, todos los papeles y documentos pertenecientes á la administracion, formándose de ellos inventario por duplicado.

Art. 10. Los Administradores del clero darán en su consecuencia á los de Cruzada:

1.º Recibos duplicados de los caudales de que han de hacerse cargo, con expresion de las predicaciones de que proceden.

2.º Recibos tambien duplicados de los sumarios que se les entreguen, con distincion de clases.

3.º Copia por duplicado, autorizada debidamente, de los estados de las existencias de caudales y de sumarios que hubiese en poder de los colectores particulares.

4.º Copia tambien por duplicado del estado de los deudores al fondo de Cruzada.

Y 5.º Uno de los inventarios de entrega de los papeles y documentos de las administraciones que se suprimen, con el recibí de las del clero.

Art. 11. Los duplicados de los recibos, una de las notas de existencias y otra de las de los estados de débitos, se enviarán sin demora por los Administradores de Cruzada á la Direccion de contabilidad del culto y clero, reservando en su poder los recibos principales para justificar la data de su última cuenta.

Art. 12. Los mismos Administradores de Cruzada formarán sus cuentas de Abril último, y las de los dias que correspondan de Mayo hasta su cesacion, en iguales términos que lo verificaban anteriormente, y las remitirán á la expresada Direccion de contabilidad del culto y clero para los efectos que se indicarán despues.

Art. 13. El Oficial encargado de los fondos que se recaudaban en la extinguida Comisaría general, los entregará inmediatamente al Administrador general del clero del Arzobispado de Toledo, de la manera y bajo la forma que se deja establecida respecto de los Administradores de la Renta, en cuanto lo permita la naturaleza de su cometido.

Art. 14. Las cuentas que deben dar los Administradores de Cruzada hasta que cesen en su encargo se examinarán y censurarán por la Direccion de contabilidad del culto y clero, y se pasarán despues á la general de Hacienda pública, como lo hacia hasta el dia la Contaduría de Cruzada.

Art. 15. La misma dependencia de contabilidad del culto y clero redactará y remitirá desde luego á la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública la cuenta general de rentas públicas, la del Tesoro y gastos públicos, respectivas al mes de Abril último por los expresados fondos de Cruzada, las de los mismos conceptos por los dias que correspondan de Mayo hasta la cesacion de los Administradores del ramo; y un estado que manifieste el número de los sumarios de la predicacion del corriente año que se hubiesen dirigido á aquellos Administradores, con expresion de sus clases, el de los que se hubiesen expendido y el de los que aparezcan existentes.

Art. 16. Los Administradores del clero se cargarán en su cuenta de caudales de las cantidades que recauden procedentes de las rentas de Cruzada, cuyo importe formará

parte de la suma consignada para la dotacion del culto segun está explícitamente dispuesto.

El modo en que hayan de figurar en dicha cuenta de los Administradores del clero los productos de Cruzada se determinará por la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, oyendo á la del culto y clero.

Art. 17. Desde que cesen los Administradores de Cruzada y hasta la predicacion de 1852, será obligacion exclusiva de la Direccion de contabilidad del culto y clero el redactar la cuenta mensual de rentas públicas de dicho ramo, la de efectos y los demas documentos de contabilidad respectivos á la misma cuenta, y pasarlo todo á la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 18. La recaudacion procedente de la predicacion de 1850 y años anteriores se aplicará, en la parte necesaria, á cubrir lo que se reste del señalamiento respectivo al presupuesto del clero del mismo año de 1850; y el excedente, si lo hubiere, y todos los productos de la predicacion de 1851 lo serán al presupuesto de este año.

Art. 19. Todas las funciones señaladas en la Real instruccion de 20 de Octubre de 1850 á la Comisaría general y dependencias de Cruzada serán de la competencia de la Direccion de contabilidad del culto y clero, en cuanto no se oponga á lo que en esta instruccion se manda, y en su consecuencia queda obligada á pasar á las Direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de la Hacienda pública las notas de que tratan los artículos 3.º y 7.º de aquella Real disposicion.

Art. 20. Todos los gastos, así reproductivos como de administracion, que ocasione el ramo de Cruzada, se satisfarán de sus fondos totales, y asimismo las cargas de justicia que gravitan sobre él y la asignacion del M. R. Nuncio apostólico, segun concordato, y se comprenderán en el presupuesto de obligaciones del culto y clero.

Art. 21. Los Administradores de Cruzada harán igualmente entrega á los del clero de los fondos que tengan en su poder pertenecientes al indulto cuadragésimo, de los indultos que no hayan expendido, de la nota de las existencias que en metálico é indultos obren en poder de sus subalternos ó de los colectores de los pueblos, del estado de los débitos de esta procedencia; y por último de los papeles y documentos relativos á su administracion, verificándolo todo con iguales formalidades que para los demas fondos quedan anteriormente establecidas en el art. 9.º, y recogiendo los recibos y copias que los Administradores del clero deben facilitarles al tenor de lo expresado en el artículo 10.

Art. 22. Las cuentas y documentos pertenecientes á los productos del mismo indulto cuadragésimo se redactarán y pasarán tambien por la Direccion de contabilidad del culto y clero á la general de Hacienda pública en los mismos términos establecidos para la bula de la Santa Cruzada. Respecto de la distribucion que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos deben hacer del producto de dicho indulto entre los establecimientos de beneficencia y obras de caridad ejercitadas por los mismos, se dispondrá lo conveniente de acuerdo con la Santa Sede.

Art. 23. El M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo fallará y determinará con arreglo á derecho los negocios contenciosos pendientes en el Tribunal de Cruzada; y mientras otra cosa no se determine en el arreglo definitivo que debe hacerse de acuerdo con la Santa Sede, conocerá, como conocia el Comisario de Cruzada, de los recursos contenciosos que se intenten contra las providencias de los Subdelegados en las diócesis.

A este fin continuarán en sus funciones el Fiscal, los Asesores de Cruzada y los subalternos que existan en la actualidad en el Tribunal.

Art. 24. Las funciones judiciales de Subdelegados de Cruzada en las diócesis se desempeñarán en adelante por los provisos vicarios generales de las mismas diócesis, á quienes los Jueces Subdelegados que cesan pasarán desde luego los negocios contenciosos que ante ellos se hallaren pendientes.

Las apelaciones de las providencias de los provisos vi-

caros generales se interpondrán ante el Tribunal de Cruzada conforme á lo dispuesto en el artículo que antecede.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su noticia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1851.—Juan Bravo Murillo.—Sr....

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haber solicitado D. Juan Ferrer, fabricante de cola en la villa de Figueras, que mediante á que el Gobierno frances ha prohibido la extraccion de las carnazas en sólido, lo cual perjudica en gran manera á su establecimiento porque tiene que surtirse de carnazas en líquido, no obstante de ser tres veces mayor su importe, se le conceda pagar solo un real por cada quintal que introduzca en líquido en lugar de lo que hoy adeuda en sólido: Considerando, 1.º Que no es conveniente á la industria del interesado acceder á la reforma, si se atiende á que puede traerse la carnaza en líquido en términos que falte muy poco para reducirla á cola; y 2.º Que aun prescindiendo de que este abuso no llegara á perjudicar á las fábricas de Figueras que pudieran aprovecharse de su vecindad á Francia, dando trabajo á muchos brazos con las demandas consiguientes al bajo precio de la cola, no sucederia otro tanto con respecto á las de las demas provincias que careciesen de aquella ventaja; S. M., de acuerdo con el dictámen de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la solicitud, y mandar al propio tiempo que no hallándose en el Arancel vigente partida señalada á la carnaza en líquido, se le exija el derecho de cuatro reales por arroba en bandera nacional, y de cinco reales en extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.—Real orden.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo Real, la Reina ha tenido á bien resolver que se recuerde á los Gobernadores de provincia la puntual observancia del art. 22 de la Real cédula de 19 de Agosto de 1827, que no está derogado, y en el cual se previene que las personas arrestadas por la policía, sea cual fuere la causa, serán entregadas á los Tribunales y Juéces de sus respectivos fueros en el término de tres dias á mas tardar.

Madrid 26 de Abril de 1851.—Bertran de Lis.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud el Tribunal supremo de Justicia solicita autorizacion para procesar á D. José de Zaragoza, Jefe político que ha sido de esta provincia, y á Don José Fernández Enciso, Jefe superior de policía que tambien fué de la misma, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el adjunto expediente en que el Tribunal supremo de Justicia pide autorizacion para procesar á D. José de Zaragoza, Jefe político de esta provincia, y á D. José Fernández Enciso, Jefe superior que fué de policía, y de él resulta:

Que en la visita de cárceles celebrada en 27 de Octubre de 1849 se quejaron Miguel Rodil y José Fernandez de que hacia cinco meses el primero y cuatro el segundo que se hallaban en la cárcel á disposicion del Jefe político sin saber el estado de sus causas, cuyas quejas manifestó el Alcaide habián dirigido tambien en otras visitas anteriores:

Que habiéndose puesto testimonio de estos particulares, resultó hallarse detenidos desde principios de Julio de dicho año de 1849, sin que se les tomase declaracion; y en su vista, la Sala acordó que se remitiese copia certificada al Juez de primera instancia de la demarcacion de la Cárcel para que procediese á averiguar con qué autorizacion ó motivo se verificaron dichas detenciones:

Que de estas diligencias resulta que Miguel Rodil fue puesto á disposicion del Jefe político con fecha 7 de Julio; y despues de haber pasado á disposicion del juzgado, y vuelto á la del Jefe político, fue conducido por tránsitos á Burgos, de donde fue reclamado con fecha 8 de Febrero de 1850:

Que José Fernandez del Campo fue puesto á disposicion del Jefe superior de policía en 42 de Julio; pasó á la del Jefe político en 26 del mismo, y en libertad por orden de éste en 21 de Febrero del año último.

Asimismo resulta de los informes pedidos á dichas Autoridades que el Jefe superior de policía retuvo á Rodil en 4 de Junio por orden de la Direccion de Correccion de fecha 4 de Abril, y que en 1.º de Julio siguiente lo dejó á la del Jefe político:

Que José Fernandez fue detenido en 12 de Julio, y en 26 lo puso á la del Jefe político, permaneciéndolos á su disposicion el tiempo absolutamente preciso para instruir los expedientes con la rapidez que permitia una dependencia tan sobrecargada de trabajo:

Resulta por último del expediente instruido en el Gobierno político, relativo á Rodil, ó sea Miguel Mantel Garcia, que el preso apareció con diversos nombres, que fueron muchas las reclamaciones que acerca de él se le hicieron, graves los delitos que se le imputaban, y diferentes las Autoridades á cuyo cargo estuvo, cuyas circunstancias y la de no haber podido identificar su persona, á pesar de las diligencias practicadas, retardaron su libertad: y respecto de José Fernandez del Campo fue puesto á su disposicion, como procedente, del asilo de San Bernardino, por

haberle cogido sin documento alguno de seguridad; que pidió informe al Director del mismo, cuya comunicacion debió extraviarse por no haber llegado á manos de la Autoridad que la pidió:

Que fundado el Fiscal del Tribunal supremo de Justicia en que dentro de las 24 horas de detenidos no se les comunicó el motivo de su prision, calificó de arbitrarias estas detenciones y pidió se impetrase la autorizacion para procesarles.

En su vista, y considerando que con respecto á Miguel ó Manuel Rodil fue privado de su libertad en virtud de orden de la Direccion general de Correccion, comunicada al Jefe superior de policía, y se halla por consiguiente esta Autoridad comprendida en las disposiciones del art. 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y que puesto el detenido á disposicion del Jefe político de esta provincia se practicaron las oportunas diligencias con arreglo al párrafo quinto del artículo 296 del Código:

Considerando que si no se formalizó la diligencia de recibir la declaracion dentro del término competente fue por la diversidad de nombres de que usaba el detenido; que tan luego como se llenó la circunstancia precisa de identificar su persona fue remitido al juzgado de primera instancia de Burgos que lo habia reclamado:

Y por lo que toca á José Fernandez del Campo, considerando que fue detenido por el Jefe superior de policía, y puesto á disposicion del Jefe político de esta capital, no en calidad de preso, sino en la de mendigo, en la que habia ya permanecido anteriormente en el asilo de San Bernardino, á cuyo Director se ofició inmediatamente de orden de la citada Autoridad para que manifestase lo que se le ofreciese acerca de dicho sugeto, sin que en el Gobierno político se recibiese la contestacion, por cuyo motivo se defirió el cumplimiento de la medida usada en estos casos, que es la de remitirlos á sus pueblos, lo que no tuvo lugar hasta 24 de Febrero de 1850:

El Consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se deniegue al Tribunal supremo de Justicia la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. José Fernandez Enciso y D. José de Zaragoza:

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1851.—Mantel Bertran de Lis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Direccion de Correccion.

Pliego de condiciones aprobadas por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el acopio de hilazas para los telares de los presidios del reino:

1.º El contratista estará obligado á entregar en los presidios mas inmediatos á los puntos en que se produce el género, veinte mil libras de hilazas, precisamente del reino, ó iguales ó equivalentes á las muestras que se pondrán de manifiesto en la Direccion de contabilidad de este Ministerio y en los Gobiernos de provincia donde se celebre el remate, siendo de su cuenta los gastos que origine la conducción y demas que ocurran hasta su recibo en los almacenes de los citados presidios.

2.º Se admitirán proposiciones parciales para el surtido de la expresada materia desde la cantidad de doscientas libras castellanas hasta el total de las veinte mil.

3.º Las entregas se harán en trama y urdimbre por partes iguales.

4.º Las hilazas que entregue el contratista en los presidios no podrán declararse de recibo sin que preceda un detenido reconocimiento practicado por perito que nombrará el Comandante del respectivo presidio; y solo en el caso de ser iguales ó equivalentes á las muestras aprobadas, se expedirá al contratista por la mayoría del establecimiento, con el V.º B.º del Comandante, la correspondiente certificacion que acredite aquel extremo, cesando desde entonces su responsabilidad: de no haber conformidad, el contratista nombrará otro perito, y en caso de discordia, el Gobernador procederá á la designación de un tercero que declare si son ó no de recibo, con arreglo á las condiciones estipuladas.

5.º Los gastos que origine el reconocimiento, en caso de discordia, los satisfará el establecimiento, si son declaradas las hilazas de recibo; y el contratista, si en efecto resultan de mala calidad.

6.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, la Coruña, Oviedo, Lugo, Orense, León y Castellon de la Plana el dia 24 de Mayo próximo: en Madrid á las dos de la tarde en la sala destinada al efecto en el Ministerio de la Gobernacion, ante el Director de correccion pública, asistido del de la contabilidad especial del mismo, y del Oficial de la Secretaria del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de secretario; y en las provincias citadas á la hora que designe el Gobernador y ante él, acompañado de los demas individuos que constituyen la Junta económica del presidio en los puntos en que la hubiere.

7.º Para presentarse como licitador en la subasta por la cantidad total de las veinte mil libras, ha de hacerse previamente un depósito de doce mil reales en metálico, ó treinta y seis mil en papel de la deuda consolidada del 3 por 100, á saber: en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en las provincias ya citadas en las depositarias de los Gobiernos, retirándolo los interesados terminado que sea el acto del remate, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá hasta que el remate sea aprobado por S. M., pudiendo reducirse el depósito en justa proporcion con el tipo establecido para el remate de las veinte mil libras de hilazas con respecto á las proposiciones que

se hagan por menor cantidad, segun lo expresado en la condicion 2.º

8.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán el dia señalado para el remate: para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me confórmame en hacer la entrega de veinte mil libras castellanas de hilaza (ó las que fueren con arreglo á la condicion 2.º), bajo las condiciones expresadas en el pliego aprobado por S. M. á los precios de.....; y para asegurar esta proposicion presento en el pliego que expresa la firma y domicilio la certificacion de haber hecho el depósito estipulado de doce mil reales en metálico, ó treinta y seis mil en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 (ó la cantidad proporcionada á la partida de hilazas que exprese la proposicion.)»

9.º La lectura de las referidas proposiciones se hará públicamente, reservando el nombre de los proponentes, y si no se hallasen redactadas en los términos que expresa la condicion anterior, y no se acompañase en la forma indicada la certificacion del depósito, serán declaradas nulas y como no hechas para el acto del remate.

10.º A las proposiciones acompañará en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y domicilio del proponente, incluyendo en él la certificacion del depósito y un paquete tambien cerrado y con igual lema que contenga las muestras de las hilazas que ha de suministrar el contratista, debidamente clasificadas.

11.º El remate se adjudicará al licitador cuya proposicion resulte ser la mas ventajosa para los intereses de la administracion; pero si hubiese dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitacion por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente, y la adjudicacion se declarará en favor del mejor postor, confrontando en el acto las muestras que hubiere presentado con las expuestas al público para asegurarse de que son enteramente iguales ó equivalentes: los demas licitadores retirarán sus depósitos, los pliegos cerrados que contengan sus nombres y domicilio, y los paquetes de muestras.

12.º En el correo inmediato al de la subasta remitirán los Gobernadores de las provincias citadas en la condicion 6.º á la Direccion de correccion de este Ministerio los expedientes de dicha subasta y los paquetes de muestras que hubiesen presentado los licitadores, con el dictámen de la Junta económica, á fin de que por la referida Direccion se proponga á S. M. lo que corresponda.

13.º La subasta no tendrá efecto hasta que sea aprobada por S. M., quedando entretanto en garantia del contrato el depósito consignado por la persona á quien se hubiera adjudicado el remate; pero esta podrá retirar dicho depósito si prefiere dilatar el cobro del importe de las primeras hilazas que entregue en cantidad de dos mil libras hasta que haya completado las veinte mil ó en cantidad proporcional al surtido de hilazas que se compromete á facilitar.

14.º La entrega de las hilazas en los presidios, si la subasta fuere general, se hará en dos plazos; la primera en el mes inmediato al de la Real aprobacion de la subasta, y la segunda en los dos siguientes, y no se abonarán las que excedan de la cantidad contratada; pero en las subastas de doscientas libras hasta cuatro mil, la entrega se hará en un solo plazo y término de un mes, contado desde el dia de la aprobacion del remate.

15.º El pago de las hilazas entregadas se verificará por las depositarias de los Gobiernos de las provincias donde se hagan los depósitos de las hilazas, previa la certificacion del Mayor con el V.º B.º del Comandante, en que conste la buena y cabal entrega.

16.º El contratista no tendrá derecho á reclamar resarcimiento alguno por daños y perjuicios, como no le tendrá tampoco ningun licitador una vez presentados los pliegos cerrados para retirarlos ni para alterar ó modificar la proposicion á título de error, equivocacion u otra causa semejante; en el concepto de que el contratista perderá la suma depositada si no cumple con la obligacion consignada en aquella.

17.º Será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado, y de dos copias para las Direcciones de correccion y de contabilidad especial.

Madrid 30 de Abril de 1851.—El Director, Carlos de Espinola.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Subsecretaria.—Circular.

Habiendo regresado á esta capital D. Antonio Gil de Zárate, vuelve á encargarse desde esta fecha de la Subsecretaria del Ministerio de mi cargo, cesando en su desempeño el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, D. José Caveda.

Madrid 4 de Mayo de 1851.—Arteta.

MINISTERIO DE MARINA.

La escampavía de la quinta division de guarda-costas, Resolución, apresó en los bajos del rio Palmones, la noche del 13 al 14 del mes anterior, una barquilla con 13 bultos al parecer de tabaco y uno de géneros.

La Gacitana de la misma division capturó otra barquilla en el arrecife de Alcorin con 13 bultos de tabaco la noche del 22 al 23 de dicho mes.

Continúan los documentos relativos al arreglo de la Deuda pública (1).
Documentos pedidos por la comisión del Congreso, y remitidos por el Gobierno
en 12 de Marzo último.

Núm. 27.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

ESTADO de las cantidades que por todas clases de Deuda pertenecientes al Gobierno existen como fianzas, depósitos ó garantía de contratos en el día de la fecha, de que tiene conocimiento la Contaduría por relación pasada con Real orden de 14 de Febrero último, las cuales se hallan en el Banco español de San Fernando, y se dispone que recoja el Tesoro dichos valores, y que seguidamente se remitan á las oficinas de la Deuda para su definitiva amortización, así como de otras sumas respectivas al contrato de capitalización de 15 de Octubre de 1844, á saber:

CLASES DE DEUDA.		Parcial.	TOTAL.
En el Banco español de San Fernando.			Reales vellon.
3 por 100 interior.	En títulos y residuos...		3.524,854.15
4 por 100	»	4.768,783	
»	»	63,247.2	
»	»	4,623.18	
»	»	6,023.18	4.842,679.4
5 por 100	»		
»	En títulos, incluyendo los de la creación de 1840.	45.221,758.28	
»	»	243.17	45.222,002.14
Deuda corriente.		3,806	
Vales no consolidados.		42,047.2	45,847.2
Intereses en cupones.		164,834,077.32	
»	en recibos de vales.	628,973.8	
»	en carpetas de id.	36,444.4	165,499,495.10
Deuda sin interes: en certificaciones.			47,330,074.19
			263,434,946.27

Tres por 100 en cupones capitalizables segun consta de expedientes instruidos en estas oficinas deben existir en poder de la casa de los Sres. Casals y Remisa, como representantes ó cesionarios de D. Manuel Agustin de Heredia y Don José de Salamanca, respectivos á Deuda exterior como garantía del contrato de capitalización de 15 de Octubre de 1844, y consiguiente á lo dispuesto en el mismo en esta forma:

Series	Número de cupones.	En reales vellon.	
		Libras esterlinas.	Al tipo de 49½ dineros.
A.....	4,703	4,809 8.9	475,258.19
B.....	20,228	42,934 40	4,168,193.31
C.....	2,903	42,337 45	4,496,387.29
D.....	4,366	8,708 5	844,436.22
E.....	902	41,500 40	4,115,200
	27,402	77,340 8.9	7,499,476.33
			Total rs. vn. 270,934,423.26

No hay conocimiento en estas oficinas de otras clases de garantías en poder de los particulares; pero en el caso de que las hubiere, constará en las Direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de la Hacienda pública.
Madrid 10 de Marzo de 1851.—Manuel Sanchez Ocaña.—V.º B.º—Aristizabal.

Núm. 28.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

RELACION de las cantidades pendientes de formalización por plazos de bienes nacionales y los que adeudan los particulares cumplidos y no cumplidos de fincas compradas, con especificación de las clases de Deuda en que deben verificarse estos pagos, segun las noticias facilitadas por la Direccion general de fincas, y los que existen en estas oficinas comprendidos en el estado número 4 formado por esta Contaduría en 24 de Febrero, á saber:

4 y 5 por 100.	En títulos en las Oficinas de la Deuda en fin de Diciembre de 1850.....	6.000,000	
	En la Direccion general de fincas y Administraciones de provincia hasta dicha fecha.....	57.400,000	
	De plazos pendientes de pagos por ventas hechas hasta la referida fecha, y las que se gradúan puedan verificarse hasta fin de Junio del corriente año.....	669.795,737.5	732.895,737.5
Vales no Consolidados y Deuda corriente Negociable.	Por pagos pendientes en las oficinas de la Deuda en fin de Diciembre de 1850..	4.000,000	
	En la Direccion general de fincas y Administraciones de provincia en id....	10.000,000	
	Por plazos pendientes de pago de ventas hechas en idem y las que igualmente se gradúan hasta fin de Junio del presente año.....	42.000,000	26.000,000
Deuda sin intereses.	Por pagos pendientes en las Oficinas de la Deuda en fin de Diciembre de 1850..	20.000,000	
	Por el mismo concepto en la Direccion general de fincas y Administraciones de provincia en id.....	80.000,000	
	Por los vencidos en id. y los que por igual razon se consideran hasta fin de Junio de este año.....	249.889,737.20	349.889,737.20
Cupones del 4 y 5 por 100.	Por pagos pendientes de liquidacion y los que van sucesivamente.....		3.909,838.23
	Total rs. vn.....		4,442,695,343.14

Madrid 10 de Marzo de 1851.—Manuel Sanchez Ocaña.—V.º B.º—Aristizabal.

(1) Véanse las Gacetas desde el día 12 hasta el 24 de Abril último, y 1.º, 2 y 3 del actual.

Núm. 29.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

ESTADO de la Deuda diferida sin interes de la emision de 1831 que se considera como pasiva por su valor nominal segun se manifestó en el formado en 24 de Febrero, que es el señalado con el núm. 3º, y que á consecuencia de Real decreto autógrafo de 21 de Febrero de dicho año se dispuso la emision de rentas al 3 por 100, siendo una de las condiciones que se podrian admitir para ella una quinta parte de los bonos de Córtes, quedando las otras cuatro quintas reducidas á papel sin interes, que se convertirian en rentas del 3 por 100 en series iguales en 40 años.

En consecuencia se emitieron 44,250 certificados importantes en junto.....	Rs. vn.	480.456,000
Se convirtieron en rentas al 3 por 100 á consecuencia de los sorteos de 1832, 33 y 34, únicos que tuvieron efecto....	Rs. vn.	36.042,000
Quedaron en circulacion y resultan del referido estado núm. 3º.		444.414,000

La ley de 16 de Noviembre de 1834 no hizo mérito de esta Deuda; pero en el convenio celebrado en 7 de Diciembre de 1834 entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y Mr. A. Ardoin para llevar á efecto el préstamo y conversion dispuestos en la referida ley, se estipuló que las certificaciones de Deuda sin interes, conocidas bajo la denominacion de Deuda Diferida, que son las que arriba quedan mencionadas, se convertirian á razon de 60 pesos fuertes capital nominal en Deuda Pasiva por cada 100 pesos fuertes capital nominal de dichas certificaciones; pero ningun interesado las ha presentado á dicha conversion.

Madrid 10 de Marzo de 1851.—Manuel Sanchez Ocaña.—V.º B.º—Aristizabal.

Núm. 30.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

ESTADO de la Deuda provisional liquidada hasta 31 de Diciembre de 1850, la pendiente de emision y liquidacion procedente de ocupaciones hechas indebidamente por el Gobierno, con expresion de los créditos que por su naturaleza tenian declarado interes, y de otros que no lo tenian, con baja de la amortizada por estos conceptos hasta dicha fecha, y la que por consiguiente quedó en circulacion para 1.º de Enero de 1851, á saber:

	TOTAL liquidado y emitido.	Baja por amortizaciones hasta 31 de Diciembre de 1850.	Queda en circulacion para 1.º de Enero de 1851.
<i>Créditos liquidados y emitidos que tenian declarado interes.</i>			
Fianzas en Vales.....	4.885,080	583,156.30	4.304,923.4
Depósitos en id.....	48.974,300.13	37.317,360.2	11.656,940.14
<i>Créditos liquidados y emitidos que no tenian declarado interes.</i>			
Secuestros.....	8.655,448.14	782,866.9	7.872,282.5
Efectos ocupados.....	798,644.16	206,960	591,684.16
Frutos id.....	35,471	»	35,471
Edificios id.....	742,146	»	742,146
Caudales venidos de América...	48.269,746.40	3.622,780.6	44.646,966.4
Reclamaciones de comerciantes de las Ciudades Anseáticas, procedentes de aguardientes secuestrados por el Gobierno español en la guerra de la independencia en concepto de ser de propiedad francesa.....	2.357,984.4	400,000	2.257,984.4
Sales y tabacos ocupados.....	6.266,244.29	3.062,493.12	3.204,048.17
Fianzas en metálico.....	623,835.16	194,385.21	429,449.29
Depósitos en id.....	46.324,766.27	42.439,420	3.885,646.27
	104.933,034.27	58.308,822.12	46.624,212.15
<i>Créditos liquidados y pendientes de emision con interes.</i>			
Fianzas en Vales.....			37,827.12
PENDIENTE DE LIQUIDACION.			
<i>Créditos que tienen declarado interes.</i>			
Fianzas en Vales.....			5.968,007.25
Depósitos en id.....			5.059,294.16
<i>Créditos que no tienen declarado interes.</i>			
Fianzas en metálico.....			4.989,335.34
Depósitos en id.....			4.686,431.16
Caudales venidos de América.....			7.933,805.26
Sales y tabacos ocupados.....			868,026.4
Total deuda de estas clases en 31 de Diciembre de 1850....			70.168,944.6

OBSERVACIONES.

- Los créditos emitidos y amortizados por fianzas en Vales y metálico hasta 31 de Diciembre de 1850 importan en totalidad por el primer concepto rs. vn. 2.508,915.16, y por el segundo rs. vn. 777,542.17; y no habiéndose llevado la cuenta con distincion de conceptos por ser solo un ramo, se ha hecho la subdivision por el cálculo mas aproximado en la forma que aparece en el presente estado.
- En igual caso se encuentra el ramo de depósitos, por lo que es aplicable á él lo expresado anteriormente.
- Las reclamaciones de comerciantes de las Ciudades Anseáticas figuran en este estado de ocupaciones, por traer el origen que expresa esta partida.
- En sales y tabacos ocupados se ha hecho la subdivision de lo amortizado en los términos manifestados anteriormente, para separar la parte de ocupaciones en 1825 de lo procedente de contratos generales y particulares.
- En el pedido que hace la comisión del Congreso de los Sres. Diputados se expresa que en la Deuda provisional comprendida en este estado se haga distincion de los créditos que por su naturaleza tenian derecho á ganar interes y de los que no lo tenian, limitándose la Contaduría en esta parte á manifestar los que lo tienen ya declarado por Reales órdenes.
Madrid 10 de Enero de 1851.—Manuel Sanchez Ocaña.—V.º B.º—Aristizabal.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Estado de la Deuda provisional expresivo de los créditos de tabacos y sales procedentes de contratos generales y particulares liquidados y emitidos hasta 31 de Diciembre de 1850; las amortizaciones y bajas que han teni o lugar en dicha época, y lo que resulta en circulacion, asi como tambien lo pendiente de liquidacion en la propia fecha, á saber:

Table with 3 columns: Total liquidado y emitido, Baja por amortizaciones hasta 31 de Diciembre de 1850, and Queda en circulacion para 1.º de Enero de 1851. It lists Liquidado y emitido, Pendiente de liquidacion, and Total deuda de esta clase in 31 de Diciembre de 1850.

1.º Téngase presente que habiendo figurado en los estados anteriores con el nombre de tabacos y sales los que procedian de ocupaciones hechas por el Gobierno en 1825 al restablecerse el estanco de estas rentas y los respectivos á contratos generales y partiu-lares, conociéndose en totalidad la amortizacion de estos créditos hasta 31 de Diciembre de 1850, se ha practicado la subdivision por un cálculo el mas aproximado.

2.º En el estado núm. 2 formado por esta Contaduria en 24 de Febrero, que es el de Deuda pendiente de liquidacion, figura en solo una linea el total importe por los dos conceptos rs. vn. 1.337,668.45 mrs., correspondiendo á sales y tabacos ocupados 868,026.41 maravedí, y á contratos de tabacos los restantes 469,462.42 mrs.

Madrid 10 de Marzo de 1851.—Manuel Sanchez Ocaña.—V.º B.º—Aristizabal.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

BUQUES NEGREROS.

Presas inglesas.

El expediente que produjo el tratado de 28 de Octubre de 1828 debe existir en el Ministerio de Estado, mediante á que se pasarian al mismo todos los antecedentes de la comision mixta que se estableció en Lóndres para entender en esta clase de reclamaciones, y el tratado seria comunicado á la Direccion general.

En el estado que formó la Contaduria en 24 de Febrero, señalado con el número 2.º, de los créditos pendientes de liquidacion por rs. vn. 15.000,000 se pusieron bajo el epigrafe de «Presas inglesas,» las que se conocen en esta dependencia relativas al tratado y las procedentes de buques negreros.

En la misma clase habian figurado anteriormente los aguardientes secuestrados á varios comerciantes de las Ciudades Anseaticas por haberse considerado en la misma categoría; pero en el estado núm. 8 que acompaña se manifiesta lo emitido por dicho concepto con total separacion.

En el referido tratado se estipuló que el Gobierno español entregase al inglés 900,000 libras esterlinas, de las que 200,000 se entendiesen como compensacion de igual suma que dicho Gobierno inglés debia satisfacer para indemnizar las reclamaciones de súbditos españoles, entre las cuales parece se incluyó el apresamiento de buques negreros verificado por los cruceros ingleses antes de ratificarse el celebrado en 23 de Setiembre de 1817 aboliendo este trafico.

No se comprendieron en aquel, ni lo han sido en otro alguno, las presas hechas tambien por los ingleses en los años de 1804 y 1805 antes de la declaracion de la guerra, circunstancia esencial que distingue estas reclamaciones de las anteriores.

De advertir es que la cantidad figurada de los 15.000,000 bajo el epigrafe de «Presas inglesas» se hallan incluidas algunas de distinta procedencia; tales son las que se hicieron á súbditos españoles en 1819 por los anglo-americanos, que se comprenden en la Deuda del Estado á virtud del tratado de 17 de Febrero de 1834, por el cual el Gobierno español entregó al de los Estados-Unidos 12.000,000 de reales en inscripciones del 5 por 100 por saldo de las presas de esta especie, y tambien las represalias que tuvieron lugar en la guerra de la independencia entre españoles y franceses, sobre los cuales se estipuló en el convenio celebrado entre estas naciones en 1.º de Febrero de 824 que fueron á cargo de cada una las reclamaciones de sus respectivos súbditos.

Madrid 10 de Marzo de 1851.—Manuel Sanchez Ocaña.—V.º B.º—Aristizabal.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

SECRETARIA.

Ministerio de Hacienda.—Convenio entre SS. MM. Católica y Británica para el arreglo definitivo de las reclamaciones de súbditos ingleses y españoles, en cumplimiento del convenio concluido en Madrid el 12 de Marzo de 1823 y firmado en Lóndres el 28 de Octubre de 1828. Hallándose S. M. el Rey de España y de las Indias y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda igualmente convenidos de las graves y casi insuperables dificultades que se han presentado para llevar á efecto, por medio de la comision mixta creada por el convenio celebrado en 12 de Marzo de 1823, las estipulaciones de dicho convenio respectivas á las reclamaciones de súbditos de ambas naciones, han concertado que la manera mas pronta y eficaz de conseguir los objetos que SS. MM. Católica y Británica se propusieron en la formacion del referido convenio seria la de una transacion ó ajuste amistoso, en que de comun acuerdo sus referidas Magestades destinasen cantidades fijas y proporcionadas para la indemnizacion de los reclamantes de ambas partes, quedando á cada una de las dos altas partes contratantes la facultad de juzgar y satisfacer las reclamaciones legítimas de sus propios súbditos con la suma que para ello percibiese de la otra, ó de distribuir estas entre los interesados por medio de un arreglo particular con los mismos.

Con este objeto SS. MM. Católica y Británica han nombrado y constituido por sus respectivos plenipotenciarios, á saber: S. M. el Rey de España y de las Indias al Excmo. Señor D. Narciso de Heredia, Conde de Ofalia, caballero de número de la Real orden de Carlos III, gran cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica y de la Legion de honor de Francia, Consejero de Estado de S. M. Católica, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario encargado de una mision especial cerca de S. M. Británica; y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda al muy honorable Jorge, Conde de Aberdeen, Vizconde Gordon, Vizconde Formantine, lord Haddo, Melthick, Jarvis y Kellie, Par del mencionado Reino Unido, miembro del muy honorable Consejo privado de S. M. Británica, caballero de la muy antigua y muy noble orden del Cardo, y principal Secretario de Estado de su referida Magestad en el departamento de Negocios extrangeros; los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándose en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º S. M. Católica se obliga á satisfacer á S. M. Británica la cantidad de 900,000 libras esterlinas en dinero efectivo por el importe de la totalidad de las reclamaciones inglesas, presentadas y registradas ante la comision mixta creada por el convenio de 12 de Marzo de 1823.

Art. 2.º S. M. Británica se obliga á satisfacer en la misma forma la cantidad de 200,000 libras esterlinas por el importe de la totalidad de las reclamaciones españolas, presentadas y registradas ante la comision mixta á consecuencia del mismo convenio.

Art. 3.º Cada una de las dos altas partes contratantes podrá hacer juzgar, dentro de su respectivo territorio, las reclamaciones de sus propios súbditos, para satisfacer dentro de un año, contado desde el dia del cange de las ratificaciones del presente convenio, las que resulten ser justas y legítimas, con las sumas que para ello percibe de la otra; ó podrá el Gobierno de cada una de las referidas altas partes contratantes convenirse con los interesados, ó quien los represente, en cualquiera otro medio de arreglo que se conceptúe mas expedito para satisfacerlos dentro del mismo término, sin necesidad de que preceda un juicio formal.

Art. 4.º El Gobierno de S. M. Británica retendrá en su poder la suma de 200,000 libras esterlinas, que por el artículo 2.º debe satisfacer al de España, á fin de compensarlas ó deducirlas de las 900,000 libras esterlinas que tiene que percibir del mismo; pero queda expresamente declarado que esta compensacion se estipula en la inteligencia de que S. M. Católica, dentro del término convenido en el artículo precedente, pagará á sus propios súbditos el importe de sus reclamaciones legítimas contra la Inglaterra, segun el convenio de 12 de Marzo de 1823, en dinero ó en otros valores efectivos, y de tal manera que el Gobierno de S. M. Británica quede exento de toda responsabilidad por el importe de las expresadas reclamaciones.

Art. 5.º El pago de las 900,000 libras esterlinas, respectivas á las reclamaciones inglesas, lo realizará S. M. Católica en diferentes plazos, por el órden siguiente:

Se entregará 200,000 libras esterlinas en el dia que se verificó el cange de las ratificaciones del presente convenio, y otra igual suma á los tres meses de dicho cange.

Se considerará como pago de otras 200,000 libras esterlinas la compensacion de que ya hecha mención en el artículo precedente.

Y las 300,000 libras esterlinas restantes se satisfarán en dos plazos á razon de 150,000 libras esterlinas, el uno á los seis meses y el otro á los nueve de la fecha del cange de las ratificaciones.

Art. 6.º Por lo que respecta á los dos últimos plazos de 150,000 libras cada uno, S. M. Católica se reserva la facultad de poder satisfacerlos en numerario al tiempo de su respectivo vencimiento, ó de verificarlo en certificaciones de inscripciones extendidas en español y en inglés, con expresion del objeto para que se expiden, y con el interes de 5 por 100 anual pagadero por semestres en Lóndres, las cuales se darán al descuento de 50 por 100.

Para este efecto S. M. Católica dispondrá que dentro de tres meses de la fecha de las ratificaciones de este convenio, una suma de 60 millones de reales vellon en dichas inscripciones (la cual, á razon de 400 rs. vn. por libra esterlina, es equivalente á 600,000 libras esterlinas en inscripciones), se deposite en el Banco de Inglaterra ó en poder del banquero de la corte de España en Londres, con las oportunas instrucciones, para que se entregue la mitad de ellas al Gobierno de S. M. Británica, á beneficio de los reclamantes, en el dia del vencimiento de cada uno de los referidos plazos, si no estuviese satisfecho para aquel dia en moneda esterlina.

Se ha convenido igualmente que el Gobierno de S. M. Católica tendrá la facultad de poder redimir las inscripciones creadas al efecto en los cuatro primeros años, y dando aviso con seis meses de anticipacion, á razon de 55 libras esterlinas en efectivo por cada 100 que recoja en inscripciones.

Despues de trascurridos los cuatro años, el Gobierno español solo podrá redimir las mencionadas inscripciones á razon de 60 libras esterlinas por cada 100.

Art. 7.º S. M. Católica podrá hacer el pago del segundo plazo de 200,000 libras esterlinas, mencionado en el artículo 5.º, entregando á su vencimiento 50,000 libras en efectivo y 150,000 en inscripciones al 50 por 100, que hacen 300,000 de esta especie; pero en este caso sera precisamente obligatorio el pago en dinero efectivo de uno de los dos últimos plazos de 150,000 libras de que se hace mención en el art. 6.º

Art. 8.º Las inscripciones que se expidan por el Gobierno de S. M. Católica deberán ser conformes, en todo lo esencial, al modelo de que va unida copia al presente convenio.

Art. 9.º Verificado que sea el pago de las 900,000 libras esterlinas, se entregarán al Gobierno de S. M. Católica todas las letras de cambio, libranzas y demas documentos que forman y constituyen el valor representado por la masa de las reclamaciones inglesas contra la España.

Art. 10.º Igual entrega se hará por parte del Gobierno de S. M. Católica de los documentos respectivos á las reclamaciones españolas contra la Inglaterra, en el tiempo mencionado en el artículo precedente.

Art. 11.º Para evitar que ninguna de las reclamaciones que han de quedar fenecidas por el presente convenio pueda aparecer de nuevo bajo otra forma ó pretexto, se ha convenido que la comision mixta nombrada en consecuencia del referido convenio de 12 de Marzo de 1823, antes de cesar

en el ejercicio de sus funciones, deberá añadir á las listas ya formadas de las reclamaciones españolas é inglesas presentadas y registradas ante ella las notas ó apuntaciones referentes á los documentos de las mismas reclamaciones que se crean necesarias, para que, entregadas á ambos Gobiernos dichas listas y notas en forma auténtica, puedan servirles de resguardo hasta tanto que se verifique la entrega de los documentos originales.

Art. 12.º Se declara que el citado convenio de 12 de Marzo de 1823, y los diferentes artículos y cláusulas que contiene, subsistirán en vigor, á excepcion de aquella parte de los mismos que se halla alterada por el presente convenio.

Art. 13.º El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en el término de 40 dias, contados desde su fecha, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Lóndres el dia 28 de Octubre de 1828.—L. S.—El Conde de Ofalia.—L. S.—Aberdeen.

Fórmula de inscripción.

N.º Capital 500 libras esterlinas Renta 25 libras esterlinas equivalente á Capital 50,000 reales vellon. Renta 2500 reales vellon.

Esta inscripción se expide en consecuencia de un convenio celebrado en Lóndres á 28 de Octubre de 1828, en cumplimiento de otro concluido en Madrid el 12 de Marzo de 1823 entre S. M. el Rey de España y S. M. Británica para el pago de las reclamaciones de súbditos ingleses.

Cinco por ciento español.

Renta anual pagadera en Lóndres é inscrita en el Gran Libro de la Deuda consolidada de España.

Capital libras esterlinas 500 Renta anual 25 libras esterlinas equivalente á Capital reales vellon 50,000. Renta anual 2500 rs. vn.

El tenedor de esta inscripción es acreedor á una renta anual de 25 libras esterlinas pagaderas en Lóndres por semestres en los dias de

El Gobierno español se reserva la facultad de redimir esta inscripción, por medio del pago en Lóndres, dentro de los cuatro años primeros, contados desde su fecha, á razon de 55 por 100, ó despues de dicho periodo, á razon de 60 por 100 de su valor nominal, dando en ambos casos aviso de ello con seis meses de anticipacion en la Gaceta de Lóndres.

Firmas = Del Ministro de Hacienda. Del Director de la Caja de Amortizacion. De los Comisarios de reclamaciones.

ADVERTENCIA.

Los certificados de inscripciones que han de depositarse, y que se darán en pago en el caso prevenido por el art. 6.º del convenio firmado en este dia, se expedirán en el siguiente órden de distribucion :

- Diecientos de mil libras esterlinas cada una. Ciento veinte de ochocientas cada una. Diecientos de quinientas cada una. Cuatrocientas de doscientas cincuenta cada una. Cuatrocientas veinte de doscientas cada una. Diecientos de cien libras cada una.

En fe de lo cual nos los abajo firmados, plenipotenciarios de S. M. Británica y de S. M. Católica, hemos firmado la presente fórmula, y hemos puesto en ella el sello de nuestras armas.

Hecho en Lóndres á 28 de Octubre de 1828.—L. S.—Ofalia.—L. S.—Aberdeen.—Es copia.—Ballesteros. (Se continuará.)

BOLSA DE MADRID.

Colizaci6n del dia 3 de Mayo á las tres de la tarde.

Table with 3 columns: Clase de efectos, Curso, and Observaciones. Lists titles (3 por 100, 4 por 100, 5 por 100), debt without interest, and bank shares (San Fernando) with their respective courses and observations.

CAMBIOS.

Table with 2 columns: City and Rate. Lists exchange rates for London, Paris, Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, and Granada.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.